



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-188
8 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga, mediante escrito de 23 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para realizar la remisión de todos los procesos con o sin sentencia donde actúa como mandatario judicial al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva con ocasión al impedimento que le fue comunicado mediante correo el 19 de enero de 2021.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, librándose el oficio CSJHUAVJ21-174 del 26 de febrero de 2021.
 - 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas atendió el requerimiento, informando en su respuesta que el 12 de enero de 2021, recibió por correo electrónico escrito del Abogado Tamayo Zuñiga, en el cual lo recusaba con fundamento en una denuncia penal que había formulado en su contra ante la Fiscalía General de la Nación.
 - 1.4. Agregó que, para resolver la petición, profirió auto requiriendo al abogado para que aportara copia de la respectiva denuncia penal. Una vez allegó el documento, el Juzgado resolvió la solicitud con auto de 19 de enero de 2021 y dispuso su notificación dentro del proceso con radicado 41001310300520170015900.
 - 1.5. Señala que por problemas en el aplicativo Justicia XXI Web TYBA, el documento contentivo del auto de 19 de enero no se podía visualizar, por lo cual el despacho procedió a realizar su notificación el 1° de febrero de 2021.
 - 1.6. El auto fue recurrido por el apoderado de la parte actora dentro del término legal y con providencia de 8 de febrero de 2021, notificado el 9 de febrero de 2021, el despacho resolvió el recurso, rechazándolo de plano.
 - 1.7. Manifiesta que una vez la providencia quedó debidamente ejecutoriada por secretaria, se procedió a comunicar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva el auto de 19 de enero de 2021.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar la recusación y realizar la remisión de expedientes con o sin sentencia donde actúa como mandatario el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga con ocasión al impedimento decretado en providencia de 19 de enero de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, indicando que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no ha enviado los expedientes al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva con ocasión al impedimento declarado en auto de 19 de enero de 2021.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso desde la solicitud de recusación presentada por el profesional del derecho el 12 de enero de 2021, la cual fue atendida de manera oportuna, una vez el apoderado aportó copia de la denuncia penal; sin embargo, dicha providencia por problemas del aplicativo justicia XXI Web TYBA, debió publicarse en debida forma el 1° de febrero de 2021, decisión que fue recurrida por el abogado y resuelta por el despacho el 8 de febrero de 2021.

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia⁴.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe o realizar reuniones de manera mensual sobre las funciones, tareas y compromisos de cada empleado con relación a los procesos y sus trámites que le son asignados.

En el caso en concreto, revisadas las explicaciones presentadas por el juez, se evidencia que el funcionario tomó la decisión correspondiente a tiempo, quedando a cargo del secretario la notificación de la decisión como lo prevé el artículo 295 del C.G.P, obligación que debió atender el 20 de enero de 2021, pero como se explicó lo realizó solo hasta el 1 de febrero de 2021, debido a un error en la inserción del estado, de lo cual debe ser más cuidadoso, que si bien no es producto de una omisión intencional o negligente del servidor, es el acto más importante para garantizar derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de los usuarios de la administración de justicia.

Ahora con relación a la remisión de los expedientes una vez ejecutoriada la providencia de 8 de febrero, por secretaria se informó de la decisión al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, por lo cual el despacho debió iniciar la digitalización de los 40 expedientes los cuales están en proceso de remisión para dar cumplimiento a la orden impartida en providencia de 19 de enero de 2021.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al presentar explicaciones sobre la actuación objeto de vigilancia judicial, por lo tanto, no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada y, en ese sentido, no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

⁴ GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.*

No obstante, es conveniente que el funcionario esté informando al solicitante y a esta corporación sobre el proceso de remisión de los expedientes al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, evitando que se presente afectación del servicio por mora.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT